

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0153/2017

ACTOR: *****

DEMANDADO: POLICIAS VIALES 134 Y 237
ADSCRITOS A LA COMISARÍA DE
VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA
DE JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0153/2017**, promovido por ***** , en contra del **ACTA DE INFRACCIÓN NÚMERO *******, DE VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE emitida por el **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADISTICO PV-134, DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**; y del **ACTA DE INFRACCIÓN NÚMERO 27041, DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE** emitida por el **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADISTICO PV-237, DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, y;-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de quince de diciembre de dos mil diecisiete, **se admitió a trámite la demanda de nulidad** del actor, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas**, para que dentro del término de ley la contestaran; apercibidas que para el caso de no hacerlo se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

En el mismo auto se requirió a las autoridades demandadas, para que al momento de contestar la demanda exhibieran copias certificadas de las actas de infracción números ***** y ***** , de veintitrés y veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, (fojas 08 y 09).

SEGUNDO. Por acuerdo dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento a las partes el cambio de estructura de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado a **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado** y el inicio de actividades, (foja 10).

TERCERO. Mediante proveído de uno de octubre de dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el apercibimiento a las **autoridades demandadas Policías Viales con**

números estadísticos PV-134 y 237 de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y se les tuvo **contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo**, salvo prueba en contrario, ello al haberla contestado de manera extemporánea.

En el mismo auto, se les requirió nuevamente a las **autoridades demandadas** para que exhibieran copias certificadas de las actas de infracción números ***** y ***** , de veintitrés y veinticinco de octubre de dos mil diecisiete (fojas 40 y 41).

CUARTO. Por auto de seis de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la **Jefa de Enlace Jurídico de Consejería adscrita a la Subdirección de Transito y Movilidad**, cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante proveído de quince de diciembre de dos mil diecisiete, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley, (fojas 50 y 51).

QUINTO. El cinco de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; no se formularon alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y; - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en autos, ya que promueve por su propio derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

No se reconoce la personalidad de las **autoridades demandadas** Policías Viales con números estadísticos PV-134 y 237 de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ya que se les tuvo contestando la demanda de nulidad en **sentido afirmativo**, mediante proveído de uno de octubre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de la materia.

Este juzgador de autos advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. El actor *****, demandó la nulidad del acta de infracción número ***** , de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el **Policía Vial con número estadístico PV-134, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca De Juárez; y el acta de infracción número *******, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete emitida por el **Policía Vial con número estadístico PV-237, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca De Juárez**, expresando en sus conceptos de impugnación, que éstas no se encontraban debidamente **fundadas y motivadas.**

Por lo que este juzgador procede al análisis de las actas de infracción impugnadas, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, por ser documentos públicos expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

En el acta de infracción número ***** , de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el **Policía Vial con número estadístico PV-134, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca De Juárez**, en el rubro de **motivación**, indicó “por estacionarse cajón para discapacitados”; y en cuanto al apartado de **fundamentación** indicó: “ARTICULO 86 FRACCIÓN XXI ARTICULO 137 del Reglamento de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, en relación a los artículos 32 fracción VI y 201 fracciones V, IX, X, XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio Fiscal vigente.

Por lo que respecta al acta de infracción número **27041**, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el **Policía Vial con número estadístico PV-237, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca De Juárez**, en el rubro de **motivación**, indicó “artículo 86 fracción XXI” sin indicar la Ley o Reglamento; y en cuanto al apartado de **fundamentación** indicó: “ARTICULO 132 FRACCIÓN I del Reglamento de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, en relación a los artículos 32 fracción VI y 201 fracciones V, IX, X, XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio Fiscal vigente.

Sin embargo, los actos impugnados no se precisaron **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esas autoridades a concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas** como fundamento.

Por lo que las **autoridades demandadas** omitieron señalar tiempo, modo, lugar y circunstancias de la conducta del infractor que la llevaron a concluir que el actor infringió el Reglamento de Vialidad Municipal, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de las normas citadas, como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, esto es fundar y motivar todos los actos que se emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitieron los actos impugnados; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar los artículos 86 fracción XXI, 132 fracción I, y 137, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, además de que no hiciera referencia de los hechos ocurridos, sin especificar las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a esa conclusión y que le hayan servido de sustento para la emisión de los acto administrativos.

Así, los Policías Viales con números estadísticos PV-134 y PV-237 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el supuesto infractor infringió el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, soslayaron cumplir con la obligación de fundar y motivar los actos impugnados, esto es, que debieron expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiesen tomado en consideración para la emisión de los actos, como lo prevé la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Es aplicable la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).-

Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Sirve de apoyo, respecto a los elementos que debe contener una multa, se cita la siguiente tesis aislada, de la séptima época, con número de registro: 251051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, página: 284, con el rubro y texto siguientes:

“TRANSITO, MULTAS DE. *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”*

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracciones I y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción número *****, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete emitida por el **Policía Vial con número estadístico PV-134, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca De Juárez;** y del acta de infracción número *****, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete emitida por el **Policía Vial con número estadístico PV-237, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca De Juárez**

QUINTO. Al declararse la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción número *****, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, procede la devolución y entrega al actor de la placa trasera de su vehículo, número ***** del Estado de México, por derivarse de un acto declarado nulo, sus consecuencias también resultan nulos, por ello procede la devolución o entrega de la cantidad pagada indebidamente por el actor, por parte de la citada autoridad.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Ahora bien, por lo que respecta a la petición del actor consistente en la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, y que en el inciso c) de su

capítulo de pretensiones, señaló: “...la devolución de la cantidad pagada que cubrí, por haber pagado una de esas infracciones...”.

De lo anterior, podemos advertir que dicha aseveración es imprecisa, pues no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los cuales se advierta que realmente realizó el pago de dicha multa, puesto que no indicó el monto que cubrió, el lugar y fecha en que lo realizó.

De ahí, que el actor incumplió con la obligación que tiene de acreditar los hechos de su acción como lo disponen los artículos 177 fracción IX, 178 fracción V, 188 y 189, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **pues le corresponde la carga probatoria en el juicio en el que impera el principio de estricto derecho**, sin que sea posible suplir deficiencia alguna a la enjuiciante respecto a su omisión de aportar elementos probatorios con los que justifique la existencia de los actos que impugnó.

Luego, al no haber ofrecido el actor prueba alguna para justificar su dicho, resulta **improcedente** la devolución de la cantidad que dice fue pagada por concepto de multa.

Tiene aplicación la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con el registro 164989 en la página 1035 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de

cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de la **parte actora** quedo acreditada en autos, no así la de las **autoridades demandadas** Policías Viales con números estadísticos PV-134 y 237 de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como quedó precisado en el considerando **segundo** de ésta sentencia.- - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de: **a)** el acta de infracción número *********, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete emitida por el **Policía Vial con número estadístico PV-134, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca De Juárez; y b)** el acta de infracción número *********, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete emitida por el **Policía Vial con número estadístico PV-237, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca De Juárez**, como quedó precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. En consecuencia, se ordena a las **autoridades demandadas** realicen la devolución y entrega al actor de la placa trasera de su vehículo, número ********* del Estado de México, como quedó precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia.- - - - -

SEXTO. Se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de éste Tribunal, el catorce de junio de dos mil diecinueve, un escrito de la **parte actora**, por medio del cual se le tiene **revocando el domicilio** que tenía señalado para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para ello; y señalando como nuevo domicilio para tal efecto, el ubicado en **la calle de ***** número *******, **Centro, Oaxaca**; así mismo, se le tiene autorizado a la persona que cita en su escrito de cuenta, quien únicamente podrá imponerse de los autos, oír y recibir notificaciones en virtud de que no acredita contar con cédula de Licenciado en Derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 148 de la Ley de la Materia.- - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR EN SU NUEVO DOMICILIO Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.-----

Famr.